

República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2018-00186

Auto Interlocutorio No. 058

Cali, enero veintiuno de dos mil veintiuno

Dentro del TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por MOVIAVAL S.A.S. contra BRANDON YESID OROZCO VALLEJO, PASA A DECIDIRSE de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 2126 del 13/11/2020, que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente soporta su inconformidad contra el auto referido, aduciendo que: "El despacho termina el proceso por desistimiento tácito, con base a lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del CGP; que ese numeral es aplicable únicamente para el proceso con sentencia ejecutoriada y que para su aplicación se exigen unas reglas; que como estamos frente a un trámite no se dicta sentencia, se surten como actuaciones la admisión, el retiro de los oficios y radicación ante las autoridades competentes, se informa del diligenciamiento de los oficios y la aprehensión por la autoridad del vehículo, que se han cumplido las tres gestiones, quedando por ejecutarse la aprehensión por parte de la Policía SIJIN o que el despacho la requiera para tal fin".

Trae a colación apartes de una sentencia de la Corte y del Consejo de Estado en relación con los autos ilegales.

Solicita la revocatoria del auto impugnado y en subsidio apela.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar se encuentra, a folio 35, memorial del representante legal del demandante, otorgando poder a un profesional del derecho para que la represente, al cual se le dio trámite mediante auto del 30/01/2019, aceptando la renuncia de poder y reconociendo al apoderado.

De esa actuación a la fecha en que se profiere el auto atacado, media más del año a que alude el numeral 2° del art. 317 del CGP.

No es acertado el planteamiento del apoderado del demandante en el sentido de que ese numeral del art. 317 del CGP, se aplique para los procesos con sentencia, pues en tal evento se aplica el literal b) que señala: "si el proceso cuenta con

sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo, previsto en este numeral será de dos años”.

El numeral 2° del art. 317, es claro en indicar que se termina por desistimiento tácito, sin requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

El despacho cumple con dar trámite a las peticiones de las partes. En el asunto, el demandante a pesar de haber retirado los oficios, según consta a folio 24, el 17/04/2018, nunca aportó certificación de haberlos radicado ante las dependencias de la Policía Nacional y Tránsito Municipal de la ciudad, tampoco hizo solicitud alguna al respecto, dejando que transcurriera el término del año sin mediar otra actuación, siendo el diligenciamiento de los oficios una actuación del resorte de la parte demandante, no del despacho y cumplido el término del año que exige la norma, pues se decretó el desistimiento, atendiendo el debido proceso, por lo cual no hay lugar a reponer el auto atacado.

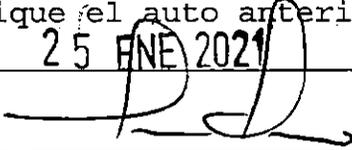
En cuanto a la apelación formulada en subsidio de la reposición, como quiera, que estamos frente a un trámite de única instancia, se negará.

RESUELVE:

1. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2126 de 13/11/2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>10</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>25 FNE 2021</u>  La Secretaria

República de Colombia-Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2018-00187

Auto Interlocutorio No. 061

Cali, enero veintiuno de dos mil veintiuno

Dentro del TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por MOVIAVAL S.A.S. contra CARLOS ANDRES GALEANO PARGA, PASA A DECIDIRSE de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 1973 del 13/11/2020, que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente soporta su inconformidad contra el auto referido, aduciendo que: "El despacho termina el proceso por desistimiento tácito, con base a lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del CGP; que ese numeral es aplicable únicamente para el proceso con sentencia ejecutoriada y que para su aplicación se exigen unas reglas; que como estamos frente a un trámite no se dicta sentencia, se surten como actuaciones la admisión, el retiro de los oficios y radicación ante las autoridades competentes, se informa del diligenciamiento de los oficios y la aprehensión por la autoridad del vehículo, que se han cumplido las tres gestiones, quedando por ejecutarse la aprehensión por parte de la Policía SIJIN o que el despacho la requiera para tal fin".

Trae a colación apartes de una sentencia de la Corte y del Consejo de Estado en relación con los autos ilegales.

Solicita la revocatoria del auto impugnado y en subsidio apela.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar se encuentra, a folio 36, memorial del representante legal del demandante, otorgando poder a un profesional del derecho para que la represente, al cual se le dio trámite mediante auto del 30/01/2019, aceptando la renuncia de poder y reconociendo al apoderado.

De esa actuación a la fecha en que se profiere el auto atacado, media más del año a que alude el numeral 2° del art. 317 del CGP.

No es acertado el planteamiento del apoderado del demandante en el sentido de que ese numeral del art. 317 del CGP, se aplique para los procesos con sentencia, pues en tal evento se aplica el literal b) que señala: "si el proceso cuenta con

sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".

El numeral 2° del art. 317, es claro en indicar que se termina por desistimiento tácito, sin requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

El despacho cumple con dar trámite a las peticiones de las partes. En el asunto, el demandante a pesar de haber retirado los oficios, según consta a folio 25, el 12/04/2018, nunca aportó certificación de haberlos radicado ante las dependencias de la Policía Nacional y de la Secretaria de Tránsito Municipal de la ciudad, tampoco hizo solicitud alguna al respecto, dejando que transcurriera el término del año sin mediar otra actuación, siendo el diligenciamiento de los oficios una actuación del resorte de la parte demandante, no del despacho y cumplido el término del año que exige la norma, pues se decretó el desistimiento, atendiendo el debido proceso, por lo cual no hay lugar a reponer el auto atacado.

En cuanto a la apelación formulada en subsidio de la reposición, como quiera, que estamos frente a un trámite de única instancia, se negará.

RESUELVE:

1. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1973 del 13/11/2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>10</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>25 FNE 2021</u> La Secretaria

RAD.: 2020-00172

SECRETARIA. Cali, enero 21 de 2021

A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero veintiuno de dos mil veintiuno

Dentro de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, allegada comunicaci3n de la Secretaria de Ejecuci3n Civil Municipal de Cali, informando de la remisi3n del expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA OCAMPO ECHEVERRI, bajo la radicaci3n 76001400302020180064500, que cursaba en el Juzgado D3cimo Civil Municipal de Ejecuci3n de Sentencias de Cali, se incorporar3 al presente asunto.

Las respuestas de los despachos judiciales informando que no cursa proceso alguno contra la deudora insolvente, se agregaran.

Como el liquidador designado JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, no se ha posesionado, se le relevar3.

RESUELVE:

1. INCORPORAR al presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, el EJECUTIVO SINGULAR que cursaba en el Juzgado D3cimo Civil Municipal de Ejecuci3n de Sentencias de Cali, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA OCAMPO ECHEVERRI, con radicado 760014003020-20180039800, constante de dos cuadernos con 150 y 25 folios 3tiles.

2. AGREGAR para tener en cuenta los oficios de los Juzgados 27 Civil Municipal de Cali y Promiscuo Municipal de Pradera Valle del Cauca, indicando que en ellos no cursa proceso alguno contra la deudora insolvente.

3. RELEVAR del cargo de liquidador a JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, DESIGNAR en su reemplazo a LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, identificada con C.C. No. 41.961.316. Librese telegrama.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 10 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 25 ENE/2021

La Secretaria

9

República de Colombia -Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 092
-RAD: 2020-00779

Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante PROMOVALLE CALI S.A. ESP, con Nif. 900.235.521-3 por medio de APODERADO JUDICIAL, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado LIGIA MARIA GUEVARA DE GONZALEZ, identificado con C.C. 29.007.610

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada LIGIA MARIA GUEVARA DE GONZALEZ, identificado con C.C. 29.007.610, pague en favor de la parte demandante PROMOVALLE CALI S.A. ESP, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 1.996.861.00 Mcte). Por concepto del capital de la FACTURA con No de suscriptor 565128 suscrito por las partes.

2.- La suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE M/CTE. (\$ 130.967.00 Mcte). Por concepto del capital de la FACTURA con No de suscriptor 565128 suscrito por las partes.

3.- Por los intereses de mora causados a partir de noviembre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Por las demás cuentas que se sigan causando, a partir del mes de noviembre de 2020, provenientes del mismo número de suscriptor con sus respectivos intereses.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

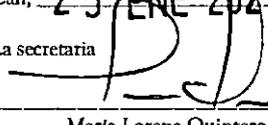
B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

JAEM ∞

C. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, C.C. 1.130.682.561, T.P. 275.700 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. <u>10</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>25</u> <u>ENE</u> <u>2021</u>
La secretaria 
María Lorena Quintero Arcila

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°096
RAD: 2020-00800

Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 94.318.759, actuando por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, ANNEISE LOSADA BENJUMEA. identificada con C.C. 31.962.688 y FELIX FERNANDO MORENO CASTRO identificado con C.C 94.442.001, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada ANNEISE LOSADA BENJUMEA identificada con C.C. 31.962.688 y FELIX FERNANDO MORENO CASTRO identificado con C.C 94.442.001, pague en favor de la parte demandante ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.605.000.00 Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No S/N, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 28 de Diciembre de 2017 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa la máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

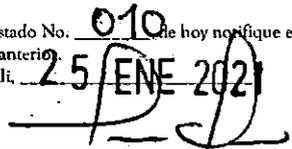
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, C.C. 66.770.583, T.P. 126.476 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 010	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali. 25	ENE 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0094
RAD: 2020-00810

Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante SERVICE & CONSULTING S.A.S Con Nit. 900.442.159-3, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO., identificado con C.C. 4.661.001.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO., identificado con C.C. 4.661.001, pague en favor de la parte demandante SERVICE & CONSULTING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE M/CTE. (\$ 4.148.129.00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 424701350544650-8 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 21 de Junio de 2018 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

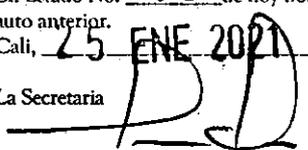
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, C.C. 14.473.927, T.P. 146.956 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	10 de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	25 ENE 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 092
RAD: 2020-00811

Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" identificado con Nit. 900.295.270-2, actuando en causa propia por intermedio de su representante Legal, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, SEGUNDO JUAN JOSE PRADO CASTILLO identificado con C.C. 6.403.847, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

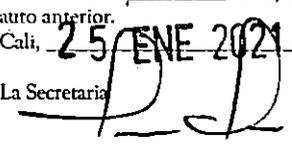
A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada SEGUNDO JUAN JOSE PRADO CASTILLO identificado con C.C. 6.403.847, pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 8.00.000.00 Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No 3021, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de plazo, causados y no pagados por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTe. (\$ 1.120.000), originados entre el 14 de Enero de 2020 y el 17 de Agosto de 2020 sobre la anterior suma de capital a la tasa del 2 %.
- 3.- Por los intereses de mora causados a partir de 18 de Agosto de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No.	10
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	25 ENE 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

14
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informandó que presenta inconsistencias. Sirvase Proveer.
Cali, 21 de enero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.165:
(Radicación: 2020-00821-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la EMPRESA DE TRANSPORTES TRASTEOS EL HOGAR SAS, actuando por intermedio representante legal, y a través de apoderada judicial contra SCR HOLDING SAS se observa que presenta las siguientes falencias en esta oportunidad:

- 1.- En el segundo numeral del acápite de hechos se da el mismo número de contrato dos veces.
- 2.- Los intereses moratorios se deben determinar por el actor para cada una de las obligaciones, indicando expresamente la fecha desde la cual los solicita y hasta la que se causan.
- 3.- Las pretensiones de la demanda, así como los hechos deben ser debidamente determinados de manera ordenada, lo anterior, por cuanto en las pretensiones y en los hechos no se indica a que contrato corresponde cada canon. De igual forma debe indicar por que se pretende un canon por \$794.018=, si afirma haberse acordado canon por valor de \$333.620=.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

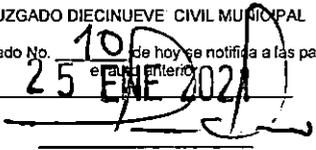
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH GONZALEZ CORREA, mayor de edad identificada con CC.29.125.729 y TP.170.770 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto conforme a las voces y fines del poder a ella conferido (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 25 ENE 2021

Secretaria.



JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 100
RADICADO 2020 - 00833

Santiago de Cali, enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por GLORIA SANCLEMENTE DE OSPINA C.C. 31.235.298 en contra de DIEGO RIVERA identificado con CC. 116.709.010, el solicitante mediante apoderado entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184 del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra de DIEGO RIVERA identificado con CC. 116.709.010.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, C.C. 5.913.131, T.P. 121.180 CSJ, como apoderado judicial de la parte solicitante.
- 3.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las 9.00 A.M. del día 23 del mes de Febrero de 2021, para recepcionar interrogatorio al señor: DIEGO RIVERA identificado con CC. 116.709.010 conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.
- 4.- NOTIFIQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>10</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>25 ENE 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	



JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 099
RADICADO 2020 - 00834

Santiago de Cali, enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA C.C. 79.102.682 en contra de EL REPRESENTANTE DE INDUSTRIAS RIVMA S.A.S FABIAN ANDRES VALENCIA identificado con CC. 1.062.275.050 o quienes haga sus veces, el solicitante mediante apoderado entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184 del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra de EL REPRESENTANTE DE INDUSTRIAS RIVMA S.A.S FABIAN ANDRES VALENCIA identificado con CC. 1.062.275.050 o quienes haga sus veces.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA, C.C. 79.386.260, T.P. 55.725 CSJ, como apoderado judicial de la parte solicitante.
- 3.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las 9.00 A.M. del día 16 del mes de Febrero de 2021, para recepcionar interrogatorio a la señora: EL REPRESENTANTE DE INDUSTRIAS RIVMA S.A.S FABIAN ANDRÉS VALENCIA identificado con CC. 1.062.275.050 o quienes haga sus veces, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.
- 4.- NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOET LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	010
de hoy notifique el	
auto anterior.	
Cali,	25 ENE 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞